



Rama Judicial
Consejo Superior de la
Judicatura. República de
Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós
(2022)

Auto	959
Proceso:	Efectividad de la Garantía Real
Demandante:	Jorge Arturo Orozco Ramírez
Demandado:	Felix Castillo Mina
Radicación:	76-109-31-03-003- 2018-00094-00

En escrito que antecede el abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, quien funge como apoderado judicial de la parte actora, informa al Despacho que revisado el proceso advirtió que el Juzgado mediante auto No. 360 de fecha 21 de mayo de 2019 decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, pese a que ya se le había adjudicado dicho inmueble a su representado según providencia No. 157 del 05 de marzo de 2019.

Explica que él no participó en la elaboración ni en la entrega del memorial allegado al plenario en mayo 17 de 2019 y que obra a folio 74 del cuaderno físico (PDF 16, fl. 4 del expediente digital) con el cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Señala que por la anterior falsedad, su poderdante no ha podido registrar los oficios ordenados en el auto 157 de marzo 5 de 2019, pues en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali, aparece bloqueado el folio de matrícula inmobiliaria 370-524880, que fue comunicado mediante sendos oficios por este Despacho Judicial.

Atendiendo las graves manifestaciones del referido profesional del derecho, encuentra el Despacho que si bien el memorial presentado al plenario en mayo 17 de 2019 y que obraba a folio 74 del cuaderno físico (PDF 16, fl. 4 del expediente digital), no fue producto de una manifestación unilateral del apoderado judicial con facultad para recibir, tal y lo consagra el inciso primero del artículo 461 del C. G. del P., este Despacho ha de dejar sin efecto el auto No. 360 de fecha 21 de mayo de 2019 que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y toda la actuación que de ella dependa.

Ahora bien, esta delicada situación ocurrida dentro del presente proceso, debe ser investigada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por el presunto delito de fraude procesal, pues mediante memorial radicado en el despacho en mayo 17 de 2019 y que obra a folio 74 del cuaderno físico (PDF 16, fl. 4 del expediente digital), con membrete del señor abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO y que aparece suscrita por el referido abogado y por el señor FELIX CASTILLO MINA, tenía como propósito

terminar el proceso y levantar las medidas cautelares y la hipoteca del inmueble objeto de garantía, aprovechando que este tipo de escritos que disponen del derecho en litigio se presumen auténticos de conformidad con el inciso tercero del artículo 244 del C. G. del P.

Por lo tanto, se ordenará oficiar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, así como también a la **FISCALÍA 34 SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** – Dra. ANA SALGADO, remitiéndoles copias del escrito inmediatamente anterior, presentado por el señor abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO y de toda la actuación acá nulitada desde el PDF 13 hasta el PDF 43 del expediente digital del proceso 2018-0094.

Por lo tanto, una vez en firme la presente determinación, y realizado los oficios retrotrayendo la actuación hasta la providencia de marzo cinco (5) de dos mil diecinueve (2019), por secretaría cumpla con lo ordenado en el numeral segundo hasta el numeral sexto de la referida providencia.

Así mismo, ofíciase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, valle del Cauca lo aquí ordenado, remitiéndole copia de la presente decisión, e infórmele que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-524880 le fue adjudicada al señor JORGE ARTURO OROZCO RAMIREZ mediante determinación 157 de marzo cinco (5) de dos mil diecinueve (2019).

De igual manera se ordena compulsar copias a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que investigue la conducta ejercida por el señor abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, frente a su deber de atender con celosa diligencia su encargo profesional (numeral 10, artículo 28 de la Ley 1123 de 2007), al no informar a este Despacho judicial, la ilegalidad del memorial de mayo 17 de 2019 y que obra a folio 74 del cuaderno físico (PDF 16, fl. 4 del expediente digital) y la providencia 360 de mayo 21 de 2019, y de toda la actuación acá surtida durante estos últimos tres años.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto 360 de mayo 21 de 2019, y de toda la actuación por ella surtida, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR DEJAR SIN EFECTO** el auto No. 360 de fecha 21 de mayo de 2019 que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y toda la actuación que de esta determinación dependa. Líbrese los oficios pertinentes.

TERCERO: OFICIAR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a la **FISCALÍA 34 SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** – Dra. ANA SALGADO para que investiguen el presunto delito de fraude procesal, cometido con el memorial radicado en el despacho en mayo 17 de 2019 y

que obra a folio 74 del cuaderno físico (PDF 16, fl. 4 del expediente digital). Por secretaría remítase copias del escrito inmediatamente anterior, así como el escrito presentado por el señor abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO obrante a PDF 43 del expediente digital, y de toda la actuación acá nulitada desde el PDF 13 hasta el PDF 43 del expediente digital del presente proceso 2018-0094.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Buenaventura, Valle del Cauca, remitiéndole copia de la presente decisión, e informándole que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-524880 emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, le fue adjudicada al señor JORGE ARTURO OROZCO RAMIREZ mediante determinación 157 de marzo cinco (5) de dos mil diecinueve (2019). Remítasele copia de la aludida determinación.

QUINTO: COMPÚLSESE COPIAS a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que investigue la conducta ejercida por el señor abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, frente a su deber de atender con celosa diligencia su encargo profesional (numeral 10, artículo 28 de la Ley 1123 de 2007), al no informar a este Despacho judicial, la falsedad del memorial de mayo 17 de 2019 y que obra a folio 74 del cuaderno físico (PDF 16, fl. 4 del expediente digital) y la providencia 360 de mayo 21 de 2019, y de toda la actuación acá surtida durante estos últimos tres años. Librar oficio remitiendo copia de las actuaciones surtidas en este proceso desde el PDF 13 hasta el PDF 44, incluyendo la presente providencia.

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5304265bcf9e80be321ecb8ab03d71d54c42a8554079c5976a3677606a0cf996**

Documento generado en 27/10/2022 06:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>